

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-933/2013.

ACTOR: RAFAEL LOAIZA MAGAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ Y HECTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Rafael Loaiza Magaña, por su derecho propio, para controvertir la sentencia de quince de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que confirmó la negativa de su registro de candidato independiente a Gobernador en esa entidad federativa, decretada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-933/2013

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos se desprenden los siguientes:

I. Improcedencia del registro. El veinticuatro de abril del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California negó registro al actor como candidato independiente a gobernador para el actual proceso electoral de esa entidad federativa.

II. Recurso de inconformidad. Disconforme con la anterior determinación, el veintinueve de abril interpuso ante la citada autoridad administrativa electoral, recurso de Inconformidad, el cual fue remitido al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para su conocimiento y resolución.

III. Sentencia impugnada. El quince de mayo del presente año, dicho Tribunal de Baja California confirmó la negativa de registro del actor como candidato independiente a gobernador.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de mayo de este año, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del citado Tribunal local.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El juicio fue recibido en esa misma fecha en esta Sala Superior y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción V y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo I, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia de quince de mayo de dos mil trece, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que confirmó la negativa de registro del actor como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, para el proceso electoral dos mil trece.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-933/2013

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, porque la parte actora manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada el diecisiete de mayo del dos mil trece y la demanda se presentó el veinte del mes y año corrientes, razón por la cual se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo, aduciendo una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierte la resolución del tribunal electoral local por medio de la cual se confirma su negativa de registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California en el proceso electoral local en curso en dicha entidad federativa.

e) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación contra la resolución combatida, a través del cual la misma pueda ser modificada o revocada.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones de la resolución impugnada, en la parte conducente, son del tenor literal siguiente.

“OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. De los expedientes RI-041/2013, RI-043/2013, RI-044/2013, RI-045/2013, RI-046/2013, RI-047/2013, RI-048/2013, RI-049/2013, RI-050/2013, RI-054/2013, y RI-056/2013 (por lo que hace a Diego Orea Rodríguez).

Inicialmente se acota que el análisis de los agravios vertidos en el expediente **RI-042/2013** por el ciudadano **OSCAR RENÉ LACY PELAYO**, se realizará en el considerando subsecuente, toda vez que la materia de la impugnación difiere del resto de las impugnaciones.

Los agravios esgrimidos por los recurrentes **JOSÉ MARÍA CASTRO EROSA y ADOLFO HERRERA MURILLO; MARIO ANTONIO HURTADO DE MENDOZA BATIZ; RAFAEL LOAIZA MAGAÑA; SALVADOR RUÍZ ZARATE Y MARCOS MIGUEL AYALA PORRAS; CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y RUBÉN ÁLVAREZ MARTINEZ; ÁNGEL JAIME RAMOS RAYÓN Y VÍCTOR MANUEL GALLARDO MÉNDEZ; JULIO CESAR GONZÁLEZ RUÍZ Y EDGAR ALONSO FREGOSO GURROLA; JOSUÉ EDUARDO MARES MENDOZA Y RICARDO HAFID RUÍZ LÓPEZ; CUAUHTÉMOC ZAMUDIO GONZÁLEZ Y RAMÓN OSCAR PONCE POZO; ALEJANDRO ALBERTO ROSILLO GONZÁLEZ Y KARYNA JENNIFER ORTEGA BÁRCENA; DIEGO OREA RODRÍGUEZ** (a nombre propio), quienes solicitaron su registro como candidatos independientes para diversos cargos de elección popular, en lo medular consisten en que el acto reclamado vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos, 1, 35 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley Federal de para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 5, 7, 8, 68, fracción III de la Constitución estatal, así como los

SUP-JDC-933/2013

numerales 1, 2, y 7 de la Ley electoral local en lo relativo a que regulan que a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la Constitución federal, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho; al considerar que las autoridades responsables con su negativa de otorgarles registro como candidatos independientes, dejaron de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos (de ser candidato independiente y de libertad de ocupación y profesión), conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al negarles el registro como candidatos independientes propietario y suplente a los cargos de Diputado de Mayoría Relativa en los distintos Distritos Electorales impugnados, así como a Gobernador y a municipales de Ensenada Baja California.

Al respecto, exponen los recurrentes, que todas las autoridades del país, independientemente de su nivel jerárquico, tienen la obligación de aplicar la Constitución Federal con preferencia a cualquier ley que se oponga al ordenamiento fundamental y están obligadas a ceñir su actuación a los mandamientos de la Carta Magna; misma que establece que es derecho político del ciudadano el ser votado para ejercer cualquier cargo de elección popular, con las calidades que la ley establezca, las cuales, señalan los recurrentes acreditaron haber cumplido (aludiendo a los requisitos de elegibilidad de cada uno de los cargos, y a los requisitos para la solicitud de acreditación de candidatura previstos en los artículos 262 y 263 de la ley electoral).

Además consideran los agraviados, que se realizó un acto de discriminación en su contra al no respetar el principio de igualdad de oportunidades, y debido a que corresponde al Estado eliminar cualquier barrera que impida a los ciudadanos mexicanos gozar de igualdad de derechos, y la legislación citada prohíbe condicionar el derecho a la participación política, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos, y en este caso con los actos reclamados se suprimieron sus derechos políticos.

Como se observa, del contenido íntegro de los escritos recursales, es factible deducir que la causa de pedir de los actores es que la resolución impugnada viola los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, así como el mandato de no discriminación, y que su pretensión es que se deje sin efectos las resoluciones impugnadas y se les permita registrar sus candidaturas independientes; por lo que se procederá al análisis conjunto de los preceptos que señalan como violentados, atendiendo a la pretensión indicada; lo anterior sin que se les depare lesión a los actores, conforme lo ha dispuesto la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Los conceptos de violación enunciados, a juicio de este órgano resolutor se estiman **fundados pero a la postre inoperantes**, en mérito de las siguientes consideraciones.

Esencialmente los recurrentes se duelen que con la negativa de registro a su solicitud de participar como candidatos independientes a los cargos de Diputado por el principio de Mayoría relativa propietario y suplente, y a munícipes de Ensenada; se vulnera en su perjuicio su derecho de sufragio pasivo, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el cual de conformidad con reciente reforma, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, es del tenor siguiente:

“Artículo 35.” (Se transcribe).

Derecho Humano que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 133 Constitucionales, según invocan los recurrentes, debía ser protegido y promovido aún en contra de disposiciones en contrario existentes en las legislaciones locales.

Al respecto es de señalarse que si bien en principio y en términos generales, atendiendo al nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, la aplicación preferente y en términos de maximización de los derechos humanos resultaría procedente, dadas las peculiares características de la prerrogativa que nos ocupa, tal aplicación no es dable en términos tanto legales como fácticos, conforme a los motivos que a continuación se precisan, los cuales es de mencionarse, coinciden con el criterio expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SUP-JDC-72/2013, el pasado tres de abril de dos mil trece, en relación con candidaturas independientes.

Al efecto, cabe recordar que el artículo 1ro. Constitucional literalmente prevé:

“Artículo 1º.” (Se transcribe)

Como se observa, el precepto constitucional transcrito si bien no establece derechos humanos de manera directa, si prevé el principio según el cual las normas relativas a los derechos

SUP-JDC-933/2013

humanos, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, dispone que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual; con una visión interdependiente e integral, es decir, con respeto y protección de los múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y deberá realizarse de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido, que la Constitución Federal es una norma jurídica vinculante; esto significa, que tiene valor normativo propio, por lo cual vincula a todos los sujetos normativos que estén comprendidos en su ámbito personal de validez (servidores públicos, autoridades, órganos del Estado y toda persona, individuo o grupo); que no se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones exclusivamente programáticas o declarativas sino que resultan obligatorias, en algunos casos de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros, de manera indirecta. No son las leyes el único instrumento para la positivización de un derecho con la correlativa obligación de promoción, respeto, protección y garantía, porque en forma subsidiaria y, en defecto de una omisión, es mediante la tutela judicial e, incluso, la actividad administrativa como se puede dar satisfacción o cobertura para posibilitar o asegurar el ejercicio de un derecho humano, de conformidad con los artículos 1; 41, fracción VI; 99 y 133 de la Constitución Federal.

Sin embargo, en relación con el derecho humano de sufragio pasivo en la modalidad de candidatura independiente, invocado por los actores en su cita al artículo 35, fracción II Constitucional, si bien es verdad que se encuentra reconocido su derecho a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, *-en virtud de la aludida reforma al numeral indicado y en razón de la aplicación de los principios precitados-*; el ejercicio de tal derecho en el proceso electoral del presente año dos mil trece, se encuentra imposibilitado en razón de que en el Estado de Baja California, a la fecha en que se resuelve el presente asunto y, con mayor razón al momento de su solicitud de registro ante la responsable, aún no se han realizado las reformas constitucionales y legales que

posibiliten su aplicación por la autoridad administrativa electoral, encontrándose aún en transcurso el plazo otorgado por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto de reforma para realizar las adecuaciones correspondientes, por lo que como se adelantó, los agravios esgrimidos, a la postre resultan inoperantes, como se verá.

En efecto, es de destacarse que la configuración actual de la fracción II del artículo 35 Constitucional anteriormente transcrita, reconoce el derecho del ciudadano, por una parte, de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera **independiente** a los partidos políticos; precisando que esto será siempre y cuando **el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Para efectos analíticos, se analizarán los componentes normativos de este precepto constitucional:

A. Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones (en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012 y en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001) sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un derecho constitucional de configuración legal, esto debido a que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo vía legislación.

En esa línea, la Sala Superior ya se ha pronunciado (verbigracia, al resolver los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012) en el sentido de que la expresión **“calidades que establezca la ley”** alude a las **circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos** de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas “calidades” o requisitos no deben ser necesariamente “inherentes al ser humano”, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre

SUP-JDC-933/2013

que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto establece:

“Artículo 23.” (Se transcribe).

B. Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

Respecto a este derecho, la propia norma constitucional estableció que los titulares de ese derecho (es decir, todo ciudadano mexicano) deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos** que precise la legislación.

Esto es, el Constituyente confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle el poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos para el ejercicio de este derecho; incluso, en los artículos **transitorios** de dicha reforma constitucional, estableció los plazos para que se llevara a cabo dicha configuración, en la forma siguiente:

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando [sic] a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

En particular se destaca que en el artículo Tercero Transitorio el Poder Reformador estableció que los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Es de señalarse que las disposiciones transitorias realizan, en principio, una función temporal o de tránsito y sirven para

regular los procesos de cambio en un orden jurídico; y que según lo ha considerado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLV/2004 (número de registro 180,682) de rubro:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA"; las normas transitorias forman parte integral de la Constitución Federal, ya que son obra del Constituyente, y en su creación y modificación deben observarse los principios que establece su artículo 135 para adicionar o reformar la Ley Fundamental, por lo que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

Derivado de lo anterior tenemos que, si bien el decreto de reforma constitucional en comento, de conformidad con el artículo Primero Transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el diez de agosto de dos mil doce; acorde con los Transitorios Segundo y Tercero, el Órgano Revisor de la Constitución otorgó tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, razón por la cual es hasta el diez de agosto de dos mil trece, cuando fenece el plazo concedido para realizarlas.

Ahora bien, cabe mencionar que esta potestad normativa otorgada al legislador ordinario, no es omnímoda, sino que, deberá respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, por ello, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar

SUP-JDC-933/2013

su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

En **vía de ejemplo** de la labor de configuración legal de este derecho que deben llevar a cabo los Estados y de establecer una clara diferencia con los requisitos de elegibilidad (que corresponden a la primera de la fracción II del artículo 35 constitucional, al establecer que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo *las calidades que establezca la ley*), se cita la Ley Electoral de Quintana Roo, la cual fue adicionada mediante decreto publicado el siete de diciembre de dos mil doce, en cuyo Libro Segundo, se incluyó la regulación de los Candidatos Independientes, contemplando en su Título Sexto, las previsiones agrupadas en los capítulos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Preliminares (Arts. 116-120).

CAPÍTULO SEGUNDO: Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes (Arts. 121-136)

CAPÍTULO TERCERO: Del Registro de las Candidaturas Independientes (Arts. 137-142)

CAPÍTULO CUARTO: De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de los Candidatos Independientes (Arts. 143-147)

Dentro de los requisitos, condiciones y términos que el legislador de Quintana Roo previó para los candidatos independientes, son entre otros, que para poder registrarse como tal tienen que cumplir, con dos condiciones: alcanzar un porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos de su demarcación (dos por ciento), y ser el solicitante con el mayor número de apoyos respecto del cargo de elección popular por el que pretenda participar (toda vez que dicha legislación contempla un proceso selectivo previo en el que sólo habrá un candidato ciudadano por cargo de elección popular).

Una vez que un ciudadano resulte registrado como candidato independiente, tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad, tales como, financiamiento público, posibilidad de registrar representantes ante órganos administrativos electorales central y desconcentrados, acceso a radio y televisión, repartición de lugares de uso común para la fijación de propaganda, entre otros (artículo 143 de la Ley Electoral de Quintana Roo), asimismo se le imponen obligaciones, como la de abstenerse de usar bienes públicos, de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de recibir recursos económicos

indebidos, de realizar propaganda difamatoria, entre otras (artículo 144 de la Ley Electoral de Quintana Roo), asimismo quienes obtengan el derecho a solicitar su registro como candidatos independientes tienen la obligación de rendir un informe sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante la etapa de obtención de respaldo ciudadano, para que el órgano superior de dirección emita el dictamen correspondiente.

Como se mencionó, esta Ley se cita únicamente para efectos ilustrativos de los temas que en un momento dado han de regularse por las legislaturas estatales dentro de la configuración legal del derecho en comento (siendo oportuno mencionar que se promovieron en contra de esta reforma las acciones de inconstitucionalidad 67, 68 y 69 de dos mil doce, en el que se desestimaron los conceptos de invalidez), sin que ello implique que se trata de la única forma válida en que se puede legislar en la materia como bien lo especificó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver por mayoría el pasado veintidós de abril de dos mil trece, los expedientes acumulados SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013, en los que se impugnaron los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativos a los “Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral local ordinario 2013” y a la “Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral”.

En la ejecutoria citada, el máximo Tribunal Electoral destacó que el porcentaje de apoyos ciudadanos exigido encuentra justificación en la medida en que el candidato independiente podrá disponer de recursos y compartir las prerrogativas al igual que un partido político, esto es, el objetivo es que en los comicios organizados con recursos públicos participen contendientes que posean una determinada fuerza electoral (representado por el respaldo ciudadano).

Asimismo la Sala Superior expresó que las adecuaciones a la norma electoral local (aludiendo a la configuración legal del derecho) resultaban **necesarias** a fin de establecer los términos, condiciones y requisitos que la propia Constitución le obliga al legislador local, de conformidad con el referido artículo transitorio; sin que por ello afirmara que el modelo implementado en la citada entidad federativa sea el único válido constitucional y convencionalmente. Sin embargo destacó que de no existir determinadas reglas para obtener el registro respectivo, se podrían generar un número considerable de solicitudes de registro de ciudadanos que **sólo deberían de cumplir con los requisitos de elegibilidad**, para poder postularse a cargos de elección

SUP-JDC-933/2013

popular y estar en aptitud de acceder a prerrogativas, lo que puede generar situaciones de despilfarro de recursos públicos en múltiples candidatos que desde un principio carecen de cualquier probabilidad de participar competitivamente en los comicios.

En contraste a la legislación de referencia, como ya se señaló, en el caso de Baja California, a la fecha de las solicitudes planteadas por los recurrentes, como tampoco al momento de dictar la presente resolución, el Poder Constituyente aún no concreta la reforma a la Carta Magna local para introducir las modificaciones efectuadas a la Constitución General de la República mediante el Decreto publicado el nueve de agosto de dos mil doce (habiéndose presentado únicamente una iniciativa de reforma a los artículos 5to y 8vo de la Constitución local, con fecha catorce de agosto de dos mil doce), como tampoco el Congreso del Estado ha realizado las adecuaciones pertinentes a la Ley Electoral; si bien también es verdad que aún se encuentra dentro del plazo otorgado en el invocado decreto para adecuar la legislación local, razón por la cual sin esa acción de la legislatura local, el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, mediante el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos **no puede ser todavía ejercido.**

Por otra parte, y a mayor abundamiento, es de mencionarse que no pasa desapercibido que el artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción IV, inciso e), establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que **los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo** para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (en idénticos términos lo establece el artículo 5, apartado A, de la Constitución estatal), lo cual había sido previamente señalado tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una antinomia con el multicitado nuevo contenido del artículo 35 Constitucional.

No obstante, lo citado en relación con el artículo 116, no puede ser óbice para negar el derecho de registrar candidaturas independientes, sino que de conformidad con la Sala Superior (en la reciente ejecutoria citada dictada en el expediente SUP-JDC-072/2013), bajo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Constitución General de la República, es de interpretarse en el sentido de que, en los Estados, los ciudadanos mexicanos tienen reconocido el derecho a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.

Lo anterior de conformidad con lo establecido expresamente en el invocado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en virtud de la fuerza expansiva de los derechos humanos y de los principios de interpretación contemplados en el ya citado artículo 1 Constitucional; empero, como ya se señaló en el caso concreto, es la posibilidad jurídica de ejercicio de tal derecho en el ámbito local, lo que se ve coartado por su falta de regulación legal.

Dado lo expuesto es de concluirse que si bien los actores tienen reconocido en la Constitución Federal su derecho humano de participar como candidatos independientes a los cargos de Diputado, de Gobernador y de Munícipe, y que en todo caso por disposición del artículo 7 de la Constitución Política local (en lo relativo a que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) tal derecho puede entenderse como incorporado al ámbito local; la autoridad responsable se encontraba impedida jurídicamente para otorgarles el registro solicitado, ante la falta del marco normativo que regule el registro y condiciones de participación de los candidatos independientes en el Estado, por lo que se estima que el concepto de violación pese a ser fundado resulta inoperante.

Por otra parte es de mencionarse, en cuanto a las manifestaciones que realiza el recurrente en el expediente RI-056/2013, en relación con que el Congreso del Estado fue omiso en realizar la reforma necesaria para regular las candidaturas independientes en el ámbito local; que en todo caso son hechos que escapan a la competencia jurisdiccional de este órgano resolutor, por lo que resultan **inatendibles**.

Finalmente, en relación con el concepto de inconformidad de los actores, fundándose en normas especiales para prevenir y sancionar la discriminación, relativo a la existencia de un acto de discriminación en su contra; tal argumento resulta **infundado**, toda vez que, como ya se mencionó, la exclusión de que fueron objeto por las autoridades administrativas electorales demandadas fue justificada ante la inexistencia de la reglamentación electoral que configure legalmente el ejercicio de la figura de los candidatos independientes en el ámbito estatal; por lo que de igual manera no es factible, por el momento, acoger la pretensión de los inconformes.

Cabe agregar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación alude a otro obstáculo más que impide la viabilidad de las llamadas candidaturas independientes y es la consistente a la prohibición contemplada en el artículo 105 de la Constitución Política de

SUP-JDC-933/2013

los Estados Unidos Mexicanos relativa a la imposibilidad de hacer reformas constitucionales sustanciales durante el curso de un proceso electoral, por tanto, no es factible del presente proceso el registro de candidaturas apartidistas, toda vez que su implementación requiere una reforma de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, y dado que los agravios vertidos por los recurrentes en los expedientes que se atienden en el presente considerando, han resultado inoperantes, corresponde la confirmación del acto impugnado.

CUARTO. Agravios. Los planteamientos hechos valer por el actor son los siguientes.

“V.- AGRAVIOS

PRIMERO.- La autoridad señalada como responsable, en la resolución de número **RI-044/2013** determino negarme el derecho a contender por la gubernatura del Estado de Baja California por los motivos que a continuación se transcriben:

“Esencialmente los recurrentes se duelen que con la negativa de registro a su solicitud de participar como candidatos independientes a los cargos de Diputado por el principio de Mayoría relativa propietario y suplente, y a munícipes de Ensenada; se vulnera en su perjuicio su derecho de sufragio pasivo, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el cual de conformidad con reciente reforma, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, es del tenor siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. (...)

(Énfasis añadido)

Derecho Humano que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 133 Constitucionales, según invocan los recurrentes, debía ser protegido y promovido aun en contra de disposiciones en contrario existentes en las legislaciones

locales.

Al respecto es de señalarse que si bien en principio y en términos generales, atendiendo al nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la aplicación preferente y en términos de maximización de los derechos humanos resultaría procedente, dadas las peculiares características de la prerrogativa que nos ocupa, tal aplicación no es dable en términos tanto legales como fácticos, conforme a los motivos que a continuación se precisan, los cuales es de mencionarse, coinciden con el criterio expresado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SUP-JDC-72/2013, el pasado tres de abril de dos mil trece, en relación con candidaturas independientes.

Al efecto, cabe recordar que el artículo 1º. Constitucional literalmente prevé:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SUP-JDC-933/2013

(Énfasis añadido)

*Como se observa, el precepto constitucional transcrito si bien no establece derechos humanos de manera directa, si prevé el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

De igual forma, dispone que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica que se haga de manera universal, esto es, a todas las personas por igual; con una visión interdependiente e integral, es decir, con respeto y protección de los múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y deberá realizarse de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

*Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido, que la **Constitución Federal es una norma jurídica vinculante; esto significa, que tiene valor normativo propio,** por lo cual vincula a todos los sujetos normativos que estén comprendidos en su ámbito personal de validez (servidores públicos, autoridades, órganos del Estado y toda persona, individuo o grupo); que no se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones exclusivamente programáticas o declarativas sino que resultan obligatorias, en algunos casos de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros, de manera indirecta. No son las leyes el único instrumento para la positivización de un derecho con la correlativa obligación de promoción, respeto, protección y garantía, porque en forma subsidiaria y, en defecto de una omisión, es mediante la tutela judicial e, incluso, la actividad administrativa como se puede dar satisfacción o cobertura para posibilitar o asegurar el ejercicio de un derecho humano, de conformidad con los artículos 1; 41, fracción VI; 99 y 133 de la Constitución Federal.*

Sin embargo, en relación con el derecho humano de sufragio pasivo en la modalidad de candidatura independiente, invocado por los actores en su cita al artículo 35, fracción II Constitucional, si bien es verdad que se encuentra reconocido su derecho a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, -en virtud de la aludida reforma al numeral indicado y en razón de la aplicación de los principios precitados-; el ejercicio de tal derecho en el proceso electoral del presente año dos mil

trece, se encuentra imposibilitado en razón de que en el Estado de Baja California, a la fecha en que se resuelve el presente asunto y, con mayor razón al momento de su solicitud de registro ante la responsable, aún no se han realizado las reformas constitucionales y legales que posibiliten su aplicación por la autoridad administrativa electoral, encontrándose aún en transcurso el plazo otorgado por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto de reforma para realizar las adecuaciones correspondientes, por lo que como se adelantó, los agravios esgrimidos, a la postre resultan inoperantes (...)”

En ese orden de ideas, queda claro que la autoridad jurisdiccional al resolver la controversia que le fue planteada, considero que el suscrito tengo razón al invocar el principio de supremacía constitucional así como el nuevo modelo de control constitucional y convencionalidad para la protección de mis derechos fundamentales, y como bien señala la autoridad responsable, el artículo primero del Código de la Unión establece que todo lo relativo a derechos humanos deberá de interpretarse siempre de la manera más favorable hacia el gobernado. Empero, también hace mención de que dadas las circunstancias especiales del caso concreto, es imposible atender lo solicitado por el suscrito en virtud de que en el estado de Baja California no se han realizado las reformas necesarias para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, es decir, a ser votado.

Sin embargo, las reformas a la Ley Suprema promulgadas el 10 de junio de 2011, establecen la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que estos deben garantizarse en la mayor medida posible y pueden verse expandidos en el caso de que así lo requieran las necesidades sociales, como lo sería el caso de las candidaturas independientes como solución a la mala práctica de la política que ha generado hartazgo en la población.

Así las cosas, tenemos que los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales. Encuentra sustento lo anterior en la

SUP-JDC-933/2013

tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.” (Se transcribe).

En ese orden de ideas, resulta incorrecto que la autoridad responsable haya determinado mediante la resolución que por medio de este juicio se combate negarme la posibilidad de contender por la gubernatura del Estado de Baja California argumentando que si bien las pretensiones del suscrito se encontraban fundadas, la misma se encontraba en imposibilidad jurídica para poder cumplirlas. Sin embargo, el hecho de que la legislación estatal aun no se haya ajustado a lo que establece la Constitución Federal no es obstáculo para que me niegue el ejercicio de mi derecho al sufragio pasivo, pues el argumento que emplea la autoridad responsable en el sentido de que existe una laguna legal y por esa razón se me impide participar es inválido. Para tal efecto, me remito a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Baja California, la cual en su artículo 7 a la letra señala:

“ARTICULO 7”. (Se transcribe).

Tenemos entonces que el ordenamiento electoral aplicable en el estado nos remite a la Constitución Federal, en el supuesto de que una cuestión no esté debidamente reglamentada; es inconcuso que la resolución emitida por la responsable violenta mis derechos fundamentales, puesto que motiva su actuar alegando imposibilidad jurídica para cumplir con lo solicitado por el suscrito. A manera de ejemplo y en lo conducente, el argumento que se plantea se encuentra relacionado con la tesis aislada que se inserta:

“JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA LEY DE LA MATERIA AÚN NO SE HAYA AJUSTADO AL CONTENIDO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ENTRARON EN VIGOR EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.” (Se transcribe).

De la tesis anterior se desprende que el hecho de que una ley aun no haya sido adecuada a un texto constitucional, no es motivo para que la autoridad le niegue al gobernado el

ejercicio de un derecho, atendiendo precisamente a ese principio de supremacía constitucional que he venido invocando a lo largo del presente curso, así como el principio *pro homine*, que señala que a toda norma jurídica debe dársele la interpretación más benéfica para los derechos fundamentales, principio que además es obligatorio.

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.” (Se transcribe).

Asimismo, la autoridad continúa en su resolutive con los siguientes argumentos:

“En efecto, es de destacarse que la configuración actual de la fracción II del artículo 35 Constitucional anteriormente transcrita, reconoce el derecho del ciudadano, por una parte, de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; precisando que esto será siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Para efectos analíticos, se analizarán los componentes normativos de este precepto constitucional:

A. Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones (en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012 y en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001) sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un derecho constitucional de configuración legal, esto debido a que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo vía legislación.

En esa línea, la Sala Superior ya se ha pronunciado (verbigracia, al resolver los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012) en el sentido de que la expresión —

SUP-JDC-933/2013

calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas —calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto establece:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

*La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.** (Énfasis añadido)*

La autoridad reconoce en reiteradas ocasiones el derecho del suscrito al sufragio pasivo, y lo que es más, invoca tratados internacionales que se hicieron valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California para fundamentar su actuar. Sin embargo, del numeral que cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se desprende que el derecho a ser votado pueda ser restringido por otras razones distintas a "...**edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**"

Del concreto examen del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que las restricciones que finalmente se pretenda imponer al derecho a ser votado están tasados y conciernen a aspectos inherentes a la persona, concepto que la autoridad omitió pues considera que las calidades para poder ejercer este derecho pasivo no deben ser necesariamente de esa índole, apreciación a todas luces incorrecta. El derecho a ser votado no me fue negado por ninguna de las razones que

señala el tratado internacional en comento, pues el suscrito reúno los requisitos que la ley me señala para poder contender a un cargo público, por lo que la negativa por parte de esta autoridad violenta mis derechos político-electorales al no observar lo dispuesto por los instrumentos internacionales, mismos que se encuentran al nivel de la Constitución Federal.

Por tratarse de derechos fundamentales, lo dispuesto por la Ley Suprema y los tratados internacionales debe de interpretarse de manera extensiva a la luz del principio pro nomine, es decir, buscando el mayor beneficio para el gobernado, cosa que en el asunto que nos ocupa la autoridad esta omitiendo. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis aislada:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.” (Se transcribe).

Esto es, tratándose de los derechos fundamentales, por ser derechos mínimos, es posible ubicarlos fuera de las competencias de las autoridades, pues cuando la Constitución federal reconoce las libertades y derechos, no lo hace solamente para la autoridad federal, sino que es extensivo para todas las demás autoridades en el ámbito de su competencia; por ello, los derechos fundamentales no necesariamente están en las relaciones de competencias, sino que pueden trascender a éstas y, precisamente, ésta es la cualidad expansiva de esos derechos, porque los consagrados por una autoridad federal pueden ser ampliados por las demás autoridades en sus ámbitos espacial y personal de validez. De la misma manera, la Constitución permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión, en términos de su artículo 1º, por lo cual, a contrario sensu, se permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la Constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad, a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social.”

SUP-JDC-933/2013

QUINTO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de agravios, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*¹

La **pretensión** del actor consiste que se revoque la resolución impugnada y se le permita registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Baja California para el proceso electoral dos mil trece.

Su **causa de pedir** la hace consistir, esencialmente, en que la resolución impugnada vulnera el principio de supremacía constitucional así como el nuevo modelo de control constitucional y convencionalidad para la protección de los derechos fundamentales, al negarle la posibilidad de registrarse bajo el argumento de que la legislación estatal aún no se ha ajustado a lo que establece la Constitución Federal en materia de candidaturas independientes.

Pues en su concepto, la falta de disposición expresa en la ley electoral vigente, no es motivo para que la autoridad le niegue al gobernado el ejercicio de un derecho como lo es participar bajo la modalidad de candidatura independiente, por lo que

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.

debe privilegiarse lo establecido en el artículo 35 de la constitución federal.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa inexacta de que la falta de disposición expresa en la ley electoral local, válidamente puede superarse a través de lo previsto en la constitución federal, a fin de cumplir con el principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, ello es inexacto porque fue el propio Poder Reformador de la Constitución quien delegó al legislador ordinario que realizara las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

De manera que si en el caso, el tribunal responsable tuvo por acreditado que aún transcurre el plazo mencionado para que la legislatura del Estado de Baja California realice los ajustes necesarios para regular a las candidaturas independientes, actuó conforme a derecho al confirmar la negativa de registro, porque sin esa acción de la legislatura local, aun no se puede ejercer el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, en función del registro como candidato independiente a los partidos políticos.

Demostración.

SUP-JDC-933/2013

En primer término, bajo el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once y lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto varios 912/2010, el ordenamiento jurídico en su conjunto se ha constitucionalizado y, por así decir, convencionalizado en un sentido que se precisará más adelante.

El artículo 1° constitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del precepto constitucional transcrito es preciso destacar el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

De igual forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SUP-JDC-933/2013

De lo anterior se sigue que, cuando el precepto constitucional mencionado establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Es preciso indicar que el Capítulo I del Título Primero de la Constitución General de la República se denomina: ***“De los derechos humanos y sus garantías”***.

En ese sentido, el propio artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

SUP-JDC-933/2013

Como lo ha sostenido esta Sala Superior,² la Constitución Federal tiene valor **normativo** propio, razón por la cual vincula a todos los sujetos normativos que estén comprendidos en su ámbito personal de validez (servidores públicos, autoridades, órganos del Estado y toda persona, individuo o grupo).

No se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones exclusivamente programáticas o declarativas sino que resultan obligatorias, en algunos casos de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros, de manera indirecta.

Las leyes no son el único instrumento para la positivización de un derecho con la correlativa obligación de promoción, respeto, protección y garantía (eficacia), porque en forma subsidiaria y, en defecto de una omisión, es mediante la tutela judicial e, incluso, la actividad administrativa como se puede dar satisfacción o cobertura para posibilitar o asegurar el ejercicio de un derecho humano, de conformidad con los artículo 1º; 41, fracción VI; 99 y 133 de la Constitución Federal.

Así pues, el carácter normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos significa que la misma tiene un carácter regulativo y, por ende, es una norma jurídica vinculante.

² Por ejemplo, al fallar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012.

SUP-JDC-933/2013

Entonces, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación aduce el actor, de conformidad con los principios anotados.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para quedar como sigue:³

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

(Énfasis añadido.)

³ Antes de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, el artículo 35, fracción II, disponía:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II.-Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]”

Como podrá advertirse, en lo que interesa, el artículo 35, fracción II, constitucional **reconoce** —para usar la terminología del artículo 1º constitucional— el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra,⁴ el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera **independiente** a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los **requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

Para efectos analíticos, a continuación se analizarán los distintos componentes normativos de la invocada disposición constitucional:

A. Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En primer término, en lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, este órgano jurisdiccional federal se ha pronunciado en diversas ocasiones⁵

⁴⁴ Bajo una interpretación gramatical, cabe observar, para efectos analíticos, que el párrafo de la citada fracción II está constituido por dos oraciones separadas por un punto y aparte.

⁵ Por ejemplo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-494/2012 y en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001 y SUP-JRC-128/2001.

SUP-JDC-933/2013

sobre el carácter de ese derecho a ser votado como un *derecho constitucional de configuración legal*.

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo —en el contexto normativo de la Constitución General de la República y, en particular, del lenguaje constitucional— es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

En esa línea, esta Sala Superior ya se ha pronunciado⁶ en el sentido de que la expresión **"calidades que establezca la ley"** alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, **en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones**, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El invocado artículo 23 de la Convención Americana es del tenor siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

⁶ Entre otros, al resolver los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,⁷ ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

B. Derecho de todos los ciudadanos para solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

En segundo término, en lo referente al derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos —ya sea que se considere como un derecho humano o una modalidad o

⁷ *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 153.

SUP-JDC-933/2013

vertiente del derecho humano al sufragio pasivo— la propia norma constitucional estableció que los titulares de ese derecho (es decir, todo ciudadano mexicano) deberán cumplir con los **requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que esta Sala Superior advierte que, al reformar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los **requisitos, condiciones y términos** (en ese sentido puede considerarse que el legislador ordinario tiene conferido constitucionalmente un grado mayor de delegación), esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno libérrima.

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el **contenido esencial** de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.⁸

Por otra parte, en los artículos **transitorios** de dicha reforma constitucional, el Órgano Reformador de la Constitución estableció lo siguiente:

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo [sic] Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando [sic] a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

(Énfasis añadido.)

⁸ Esta Sala Superior al fallar los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SUP-JDC-41/2013, SUP-JDC-42/2013 y SUP-JDC-43/2013 acumulados (legislación del Estado de Zacatecas) resolvió declarar la inaplicación del artículo 18, numeral 1, fracciones II, en la porción normativa que dice “Haciéndose constar mediante fe de hechos notarial” y III, en la porción normativa que dice: “debidamente cotejada con su original por el fedatario público de la ley electoral local, al estimar que establecen requisitos que obstaculizan el acceso a ese derecho humano.

SUP-JDC-933/2013

En el artículo **Tercero Transitorio** del invocado decreto de reformas a la Constitución Federal, el Poder Reformador de la Constitución estableció que los Congresos de los Estados deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, en un plazo no mayor a un año, contado a partida de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que las disposiciones transitorias realizan, en principio, una función temporal o de tránsito y sirven para regular los procesos de cambio en un orden jurídico.

En la especie, el propio Poder Revisor de la Constitución, mediante la disposición transitoria bajo análisis, estableció un mandato al legislador ordinario para realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del propio decreto, sujetándolo a un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Es preciso señalar que la invocada disposición transitoria forma parte integral de la Constitución Federal, toda vez que las disposiciones transitorias contenidas en un decreto de reforma constitucional forman parte de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son producto del ejercicio de la potestad conferida al Poder Reformador de la Constitución para adicionar o reformar la Ley Fundamental, según lo previsto en el artículo 135 de la propia Constitución Federal, y en su creación, así como modificación debe observarse el procedimiento establecido en la propia norma,

razón por la cual su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.

Sirven de respaldo justificatorio a lo anterior las razones que sustentan la tesis P. XLV/2004⁹ (número de registro 180,682) aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA.*

Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que el decreto en virtud del cual se reformó, entre otros, el artículo 35, fracción II, constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación (con arreglo al artículo **Primero Transitorio**), es decir, el diez de agosto de dos mil doce, también es verdad que el Órgano Revisor de la Constitución otorgó tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (conforme con los artículos **Segundo y Tercero transitorios**), un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, razón por la cual tienen hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizarlas.

⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 6

SUP-JDC-933/2013

Ahora, es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal establece que:

“Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:...Los partidos políticos...tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución...”

(Énfasis añadido.)

No obstante, la invocada disposición constitucional, bajo una interpretación gramatical, sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de la Constitución General de la República, no cabe interpretarla sino en el sentido de que, en el **ámbito estadual, los ciudadanos mexicanos tienen reconocido el derecho a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.**

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido expresamente en el invocado artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dada la **fuerza expansiva** de los derechos humanos, incluso los derechos político-electorales, que irradian al derecho en su totalidad, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversas ocasiones.¹⁰

En efecto, en un Estado constitucional de Derecho los principios no sólo constituyen condiciones sustanciales de justificación del propio derecho, convirtiéndolas en condiciones de validez de la

¹⁰ Por ejemplo, al resolver el expediente relativo al SUP-JDC-3007/2012.

legislación, sino también en criterios interpretativos del ordenamiento en su conjunto.¹¹

Sirve de respaldo justificatorio a lo anterior lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la que, entre otros aspectos, interpretó lo dispuesto en el artículo **Tercero Transitorio** del decreto de reformas a la Constitución Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil trece.¹²

En el caso particular, si bien es cierto que el ciudadano actor tiene reconocido su derecho humano, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, también es verdad que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la legislatura del Estado de Baja California se encuentra aun dentro del plazo otorgado por el Poder Reformador de la Constitución a las legislaturas locales para adecuar la legislación local, razón por la cual sin esa acción de la

¹¹ En el plano teórico estas ideas ha sido desarrolladas, por ejemplo, por Juan Carlos Bayón en "Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado Constitucional", en *Jueces para la Democracia*, Núm. 27 (1996), p. 47. También por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Las Piezas del derecho*, 2ª. ed., Barcelona, Ariel, 2004.

¹²De igual forma, el Tribunal Pleno abandonó la tesis jurisprudencial P./J. 59/2009, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS".

SUP-JDC-933/2013

legislatura local el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, mediante el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos no puede ser todavía ejercido.

Como lo determinó la autoridad responsable, si a la fecha, como es el caso, la legislatura del Estado de Baja California no ha adecuado su legislación conforme con lo establecido en el decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de nueve de agosto de dos mil doce, para establecer los requisitos, condiciones y términos para ejercer el derecho atinentes a la solicitud de registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, por estar dentro del plazo constitucional; en esas condiciones no se contraviene el principio de supremacía constitucional ni el derecho humano de voto pasivo, al no encontrarse reglamentada la intervención de los candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios en los procesos electorales locales.

En ese sentido, el actuar de la responsable es ajustado a derecho.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-72/2013 y SUP-JDC-905/2013.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios hechos valer procede confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la **materia de la impugnación**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** al actor; **por oficio** al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-933/2013

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA